

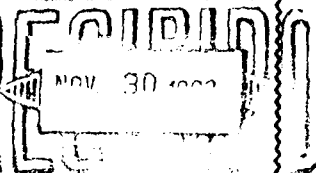
GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

DECRETO NUM. 78

Ley Electoral para los Poderes
Legislativo y Ejecutivo
del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
OFICIALIA MAYOR
ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO
(Sistema Estatal de Archivos)



RECIBIDO N.º 235
PALACIO A. HGO.

PACHUCA, HGO.

—1953—

QUINTIN RUEDA VILLAGRAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XL Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 78.

El H. XL Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

LEY ELECTORAL PARA LOS PODERES
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO

CAPITULO I

De la renovación de los Poderes Legislativo
y Ejecutivo del Estado

Artículo 1.—Las Elecciones ordinarias de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, se efectuarán cada tres y seis años, respectivamente. Ambas elecciones se celebrarán el tercer domingo de enero del año en que concluya el período constitucional del correspondiente poder por elegir.

Artículo 2.—Las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Congreso, cuando por cualquier motivo no se hubieren efectuado oportunamente las ordinarias o cuando hubiere vacantes que cubrir de alguno

de los miembros del Poder Legislativo y cuando faltare el Titular del Poder Ejecutivo. En cuanto sea compatible con su carácter de extraordinarias se sujetarán a lo previsto por esta Ley; en lo demás, a las disposiciones que deberá contener la convocatoria.

Artículo 3.—Para las elecciones ordinarias y extraordinarias de Diputados al Congreso Local y de conformidad con lo dispuesto por la parte final del inciso "B" del párrafo tercero del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado se divide en once Distritos Electorales. En cada uno se elegirá un Diputado propietario y un Suplente. Una Ley complementaria determinará la división de las once circunscripciones de población, iguales en lo posible, teniéndose en cuenta los datos del último censo que se hubiere efectuado.

Artículo 4.—Para ser Diputado se requieren las condiciones que expresa el artículo 19 de la Constitución Local y no tener las excepciones que señala el artículo 20 de la misma.

Artículo 5.—Para ser Gobernador Constitucional del Estado, se requiere tener las condiciones contenidas en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado, y no tener las excepciones del artículo 48 de la misma.

CAPITULO II

De la División Territorial, Censo Electoral y Padrones

Artículo 6.—Para los efectos de esta Ley servirá de base el último censo y la División Territorial, que se adoptó en las últimas elecciones de Poderes del Estado, salvo las modificaciones que acordare el Congreso.

Artículo 7.—Se adoptarán, igualmente, los Padrones Electorales que sirvieron para las últimas elecciones de Poderes, haciéndoseles la modificaciones que fueren necesarias, por muerte, cambio de domicilio o incapacidad de los ciudadanos inscritos.

Artículo 8.—Los Presidentes Municipales, cuando menos sesenta días antes de que deban efectuarse las elecciones, dividirán sus respectivos Municipios en cinco secciones electorales ordinalmente numeradas, debiendo contener cada una, la quinta parte de la población total del Municipio. Las Secciones electorales se numerarán progresivamente comenzando por las de la Cabecera; en cada una de ellas se instalará una Casilla o Mesa Electoral en el sitio más accesible.

Artículo 9.—Los Presidentes Municipales, cuarenta y cinco días antes de la elección, determinarán con toda claridad cada una de las Secciones en que se divide el Municipio y señalarán el sitio en que ha de instalarse la Casilla de cada Sección, haciendo del conocimiento público estos datos.

Artículo 10.—Las Asambleas Municipales treinta días antes de la elección, nombrarán un Empadronador por cada Sección Electoral.

Artículo 11.—Para ser Empadronador se requiere:

I.—Ser Ciudadano Mexicano, en ejercicio de sus derechos Políticos.

II.—Saber leer y escribir; y

III.—Residir en la Sección para que fuere nombrado.

Artículo 12.—Las personas que fueren nombradas Empadronadores, tendrán obligación de desempeñar ese cargo, y sólo podrá excusarse de él por causa grave, que calificará la misma autoridad que hiciere

el nombramiento. El Empadronador que sin justa causa no desempeñe su cargo o fuere negligente en el desempeño de él, será castigado con un mes de reclusión o multa de veinte a doscientos pesos.

Artículo 13.—Los Padrones Electorales serán fijados veinte días antes de la elección en la parte exterior de la Presidencia Municipal.

Artículo 14.—Cada Padrón contendrá:

I.—El número de la Sección, el del Distrito Electoral y el nombre de la Municipalidad a que pertenece.

II.—Los nombres y apellidos de los electores, con la designación de su estado civil, profesión, oficio o trabajo, edad, si sabe leer y escribir y el nombre de la calle y número, letra o seña de su casa habitación. La inscripción de los nombres será por orden alfabético de apellidos y se numerarán progresivamente.

Artículo 15.—Dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha de la publicación de los padrones, los vecinos podrán pedir la exclusión de cualquiera de las personas empadronadas en determinada Sección, tanto porque no residan en la misma, cuanto porque estén empadronadas en otra, o porque no tengan derecho a votar, adjuntando las pruebas correspondientes, y asimismo que se adicione el Padrón con las personas cuyos nombres hayan sido indebidamente omitidos.

Artículo 16.—Las Asambleas Municipales se constituirán en Consejo de reclamaciones, resolverán, sin ulterior recurso, toda cuestión que se suscite con motivo de la formación de Padrones Electorales y de la exclusión o adición de las personas empadronadas. La Asamblea Municipal se constituirá en sesión perma-

nente para conocer y resolver los casos a que este artículo se contrae.

El Consejo de reclamaciones comunicará, en su caso, sus resoluciones al Presidente Municipal, a fin de que puedan extenderse oportunamente las Credenciales de electores.

CAPITULO III

De los Partidos Políticos

Artículo 17.—Los Partidos Políticos son asociaciones constituidas conforme a la Ley, por ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos, para fines electorales y de orientación política.

Artículo 18.—Para los efectos de la presente Ley, solamente serán reconocidos como Partidos Políticos, los Partidos Nacionales registrados ante la Secretaría de Gobernación y que tengan Comités instalados en el Estado, así como los que se organicen conforme a la Ley.

Artículo 19.—Para la constitución de un partido Estatal serán necesarios los siguientes requisitos:

I.—Organizarse conforme a esta Ley, con más de cien asociados en las dos terceras partes, cuando menos, de los Municipios que comprende esta Entidad y siempre que el número total de sus miembros en el Estado no sea menor de seis mil.

II.—Obligarse a normar su actuación pública por los preceptos de la Constitución Política del Estado, la General de la República y respetar las instituciones que ellas establecen.

III.—Consignar en sus actas constitutivas la prohibición de aceptar pacto o acuerdo que los obligue a actuar subordinadamente a una organización inter-

nacional o a depender de Partidos Políticos extranjeros.

IV.—Adoptar una denominación propia de acuerdo con los fines y programa políticos, la que no podrá contener expresiones de carácter religioso o racial.

V.—Lograr sus fines por medios pacíficos, y

VI.—Hacer una declaración de los principios que sustente y en consonancia con éstos, formular su programa político, precisando los medios que pretendan adoptar para la resolución de los problemas del Estado.

Artículo 20.—Los Estatutos de los partidos políticos determinarán, necesariamente:

I.—Un sistema de elección interna para designar a los candidatos que el propio partido sostenga en las elecciones constitucionales. Este sistema de elección no podrá consistir en actos públicos semejantes a los de elecciones constitucionales.

II.—Los métodos de su actuación política.

III.—Las sanciones aplicables a sus miembros que falten a los principios morales y políticos del Partido, y

IV.—Las funciones, obligaciones y facultades de sus diferentes órganos.

Artículo 21.—Los Partidos Políticos Estatales deberán funcionar por medio de sus órganos fundamentales que serán los siguientes:

I.—Una Asamblea Estatal.

II.—Un Comité que tenga la representación del partido.

III.—Un Comité directivo en cada uno de los Municipios donde cuente con más de cien asociados.

Artículo 22.—Para que un partido Político Esta-

tal, pueda ostentarse como tal y ejercer los derechos que esta Ley le otorga, se requiere: que obtenga su registro ante la Dirección General de Gobernación del Gobierno del Estado. Esta deberá expedir certificado, haciendo constar el registro o comunicar las causas por las cuales se le niegue, dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

Artículo 23.—Para obtener el registro a que se contrae el artículo anterior, los Partidos Políticos deberán acreditar:

I.—Que reuman los requisitos que señalan los artículos 19 y 20 de esta Ley.

II.—Que tienen más de 6,000 asociados, debiendo acompañar listas de nombres, domicilios y demás generales de todos y cada uno de los miembros que tengan inscritos.

III.—Que han celebrado Asamblea en presencia de un Notario Público o funcionario que haga sus veces, quien bajo su responsabilidad, comprobará la identidad de las personas afiliadas y su residencia, dando fé de que asistieron a la Asamblea; que en dicha reunión se designaron Delegados para la Asamblea General constitutiva del Partido, y que se verificó esta última con mayoría de Delegados y ante Notario Público, y

IV.—Que la declaración de principios, programa y estatutos, después de aprobados en Asambleas parciales o en Asamblea general, fueron protocolizados ante Notario.

Artículo 24.—Obtenido el registro que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, los Partidos Políticos Estatales, tendrán personalidad jurí-

dica y gozarán de todos los derechos inherentes a los mismos.

Artículo 25.—La Dirección General de Gobernación informará al Gobernador del Estado y a los Municipios, cuáles son los Partidos Políticos legalmente registrados, así como sus características especiales.

Artículo 26.—La reorganización de un Partido obliga a sus Comités Ejecutivos a solicitar de la Dirección de Gobernación el registro de la agrupación reorganizada en los términos del artículo 23.

Artículo 27.—Los partidos Políticos registrados tienen derecho, durante los plazos que señala esta Ley, a registrar la fórmula electoral o candidatura que sostengan para los cargos de Diputados, Gobernador del Estado, Municipales y Presidentes Municipales; teniendo así mismo derecho a designar representantes, que podrán intervenir en los actos electorales, sin que puedan admitirse en éstos más de un representante por cada partido.

CAPITULO IV

De los Actos Preelectorales

Artículo 28.—Quince días antes de la elección de Gobernador, el Presidente Municipal de la Capital del Estado, publicará avisos de quedar abierto el registro de candidatos para Gobernador. El mismo día y cuando se trate de elecciones de Diputados, los Presidentes Municipales de las Cabeceras de Distritos Electorales, harán igual publicación de haberse abierto el registro de candidatos a Diputados. El registro estará abierto por diez días contados desde la fecha de la publicación.

Artículo 29.—Los Presidentes Municipales de las

Cabeceras de los diversos Distritos Electorales, comunicarán, por la vía más rápida a los Presidentes de los Municipios que integran el Distrito y dentro de las veinticuatro horas siguientes al registro, los nombres de los candidatos y colores o combinación de colores, registrados.

Artículo 30.—El Empadronador nombrado conforme al artículo 10 de esta Ley, tendrá el carácter de instalador de la Casilla o Mesa de cada Sección.

Artículo 31.—Oportunamente recibirán los Ayuntamientos del Gobierno del Estado, las Credenciales que deberán entregar a los electores para acreditar su derecho a votar; serán en número igual al de los electores registrados en los padrones, más un diez por ciento para dar a los ciudadanos que posteriormente acrediten su derecho a votar. Las credenciales se sujetarán al modelo "A". Cuando ya tengan el nombre del votante y estén firmadas por el Presidente Municipal y Secretario, se entregarán a cada Empadronador para que por su conducto sean distribuidas.

Artículo 32.—Los Empadronadores repartirán las Credenciales cinco días antes de la elección, cuidando de anotar en un registro especial el nombre de la persona que reciba la Credencial, el día y hora de entrega, firmando si quiere la persona que reciba. La violación de este precepto será castigada con multa de cinco a cien pesos o con reclusión hasta de treinta días.

Artículo 33.—El Ejecutivo del Estado mandará imprimir las Credenciales para electores de que habla el artículo 31, con la debida anticipación, a fin de que lleguen a los Ayuntamientos dentro del término señalado.

Artículo 34.—Cuando los Presidentes Municipales no recibieren oportunamente las Credenciales, las mandarán hacer inmediatamente y pasarán la cuenta de gastos, con justificantes, a la Tesorería General del Estado.

Artículo 35.—Los Partidos Políticos o los candidatos a Gobernador y Diputados, mandarán imprimir a su costa con la debida anticipación, las boletas para votación tantas cuantos sean los ciudadanos listados en los Padrones, y un veinticinco por ciento más, para suplir las omisiones. Dichas boletas deberán sujetarse al modelo "B", para lo cual cada candidatura será registrada con un color o combinación de colores, que no podrá corresponder a dos o más candidaturas. A fin de que estas boletas sean debidamente selladas, se entregarán a los Ayuntamientos, cinco días antes de la elección.

Artículo 36.—Las candidaturas para Gobernador del Estado, se registrarán ante la Presidencia Municipal de la Capital del Estado y las de Diputados ante las Presidencias Municipales de las Cabeceras de los Distritos Electorales que corresponda.

Solamente los Partidos Nacionales registrados ante la Secretaría de Gobernación y que tengan Comités instalados en el Estado, y los Estatales reconocidos por la Dirección General de Gobernación del Gobierno del Estado, podrán registrar candidatos. En el Registro se anotarán:

El nombre y apellidos, edad, estado civil, domicilio y lugar de nacimiento de los candidatos, el puesto para el cual se les postula, el partido político que los sostiene y el color o combinación de colores, más el

emblema en su caso que el Partido o Partidos que los postulan usarán en las elecciones.

Cada Partido registrará un solo color o una sola combinación de colores, para todas las candidaturas que sostenga; al efecto, al solicitar el registro, deberá señalar el color o la combinación de colores que usará en las boletas electorales.

Artículo 37.—Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que quede registrada una candidatura para Gobernador del Estado, la Presidencia Municipal de la Capital del Estado comunicará a todos los Presidentes Municipales, por la vía más rápida, los datos contenidos en el registro.

Las Presidencias Municipales de las Cabeceras de Distrito Electoral dentro de igual término, comunicarán a las Presidencias Municipales de su circunscripción, los datos de cada candidatura de Diputados al Congreso Local que hayan registrado.

Artículo 38.—Cada candidato, desde que su candidatura quede registrada, puede nombrar representantes personales, en los mismos términos que los Partidos pueden hacerlo, de acuerdo con el artículo 27.

Cuando en cualquier acto electoral, estén presentes dos o más representantes de un mismo Partido Político o candidato, deberán actuar unidos sin que se admita protesta o intervención separada de ellos respecto a un mismo hecho.

Artículo 39.—Los Ayuntamientos de las Cabeceras de Distrito, registrarán desde el primer domingo de enero hasta la víspera de la elección, las Credenciales en favor de los representantes que designen para que intervengan en todos los actos electorales los Partidos Políticos o candidatos. Los nombramientos

de representantes de los Partidos Nacionales y Estatales registrados y de los candidatos deben contener el nombre, apellido y domicilio de los representados. Sin el registro ante las citadas Cabeceras del Distrito Electoral no surtirán efectos. Cuando las autoridades Municipales se nieguen a registrar las Credenciales a que se refiere esta disposición, los afectados deberán ocurrir a la Dirección General de Gobernación, la que en su caso hará el registro correspondiente, haciéndolo del conocimiento de la autoridad respectiva.

Artículo 40.—Los representantes nombrados por los Partidos o por los candidatos, pueden presentar durante la preparación y desarrollo de la elección, las protestas que juzguen pertinentes por la infracción de algunas de las disposiciones de la presente Ley. En las protestas solo se hará constar el hecho y el artículo o los artículos de la Ley que se estimen violados y serán siempre por escrito. Por ningún motivo se podrá discutir sobre los hechos consignados en las protestas, debiendo el Presidente de la Casilla recibir y turnar a quien corresponda las que le sean presentadas por escrito.

Artículo 41.—No podrán señalarse para la instalación de Casillas, las casas habitadas por funcionarios o empleados públicos, federales, estatales o municipales; ni las fábricas, haciendas o fincas de campo que disten más de cuatro kilómetros de alguna Cabecera de Municipio o de poblado que constituya la Sección inmediata, pues en tal caso se señalará un local dentro de aquella o de ésta.

En caso de que las fábricas, haciendas o fincas de campo distaren más de cuatro kilómetros de la Cabecera del Municipio o de la Sección inmediata, no

podrá señalarse para la instalación la casa o dependencia de la fábrica, hacienda o finca, sino cualquier otro sitio que permita el libre acceso a los electores. Los locales que se señalen para instalar las Casillas serán lo suficientemente amplios, para colocar en ellos todo lo necesario para el fácil cumplimiento de las operaciones electorales.

CAPITULO V

De las Elecciones de Diputados a la Legislatura y Gobernador del Estado

Artículo 42.—Con la oportunidad debida, el Ayuntamiento proporcionará a las Casillas Electorales del Municipio, el Padrón Electoral respectivo, los muebles y útiles indispensables para su instalación, una urna y las boletas necesarias; éstas serán en número suficiente para los electores de cada Casilla y de los colores o combinaciones de colores de las fórmulas que hubiesen sido registradas.

Artículo 43.—A las ocho de la mañana del día de la elección, reunidos por lo menos cinco ciudadanos, vecinos de la Sección, en el sitio público que se hubiere designado para instalar la Mesa, procederá el instalador a cumplir con su cometido, y al efecto por mayoría de votos de los presentes, se nombrará de entre los Ciudadanos vecinos de la Sección que supieren leer y escribir, un Presidente, dos Escrutadores y dos Secretarios, personal con el cual habrá de funcionar la Mesa Electoral. Si alguno de los ciudadanos vecinos de la Sección que hubieren sido designados para esos cargos, no estuviere presente, se le llamará para que concurra en el término de media hora y si pasado

Archivo General del Estado
—15— Centro de Documentación
e Información sobre el
Estado de Hidalgo.

este término no se presentase se procederá desde luego a elegir un substituto.

Artículo 44.—Si a las diez de la mañana no hubiere concurrido el número de vecinos que expresa el artículo anterior y por esta causa la Mesa Electoral no pudiere funcionar, el instalador mandará llamar a cinco o más vecinos de la propia Sección, exaltándolos a efecto de que concurran a instalar la Mesa, y si a pesar de ésto no se lograre la reunión hasta las tres de la tarde, el instalador dará por terminado su trabajo, avisándolo por escrito al Presidente Municipal, para que éste en su oportunidad lo haga del conocimiento de la Junta Computadora. En este caso, también el Empadronador remitirá al Presidente Municipal el padrón, boletas y demás papeles que tenga en su poder, relativos a su comisión.

Artículo 45.—Los miembros de las Mesas, en ningún caso y por ningún motivo, padrán eximirse de desempeñar el cargo que les fuere conferido.

Artículo 46.—Reunidos los requisitos para la instalación de la Casilla, se levantará el acta respectiva, por duplicado, en la que se harán constar todos los actos ejecutados. Esta acta será firmada por los componentes de la Mesa y los Representantes de las agrupaciones políticas y de candidatos que quisieren hacerlo.

Artículo 47.—Durante el funcionamiento de las Casillas, queda prohibido a las autoridades y fuerza armada, acercarse a ellas a una distancia menor de diez metros, salvo el caso de que lo hagan en ejercicio de sus funciones, bajo pena de ser responsables de las irregularidades y fraudes de que adolezca el resultado de la elección.

Artículo 48.—Concluido el acto de instalación, se procederá a recibir la votación en la forma siguiente:

I.—Al presentarse cada elector exhibirá su credencial y el Presidente se cerciorará de que figure en la lista nominal de electores de la Sección a la que corresponda la Casilla. Si el elector no pertenece a la Sección, se le indicará que no tiene derecho a votar en esa Casilla, salvo que por hallarse fuera del lugar de su domicilio esté impedido de votar en la Sección que le corresponda, circunstancia que el elector comprobará debidamente a juicio del Presidente de la Casilla. Si pertenece a la Sección o comprueba la razón para votar en ella, se le entregarán las boletas para la votación.

Los integrantes de las Casillas Electorales, los representantes de los Partidos y de los Candidatos, cuando no estén incluídos en las listas electorales de la Sección en que actúan, también podrán votar en la Casilla anotándose esta circunstancia en el acta final.

II.—El elector, de manera secreta marcará en la boleta con una cruz, el color del candidato por quien vote o escribirá en el lugar correspondiente el nombre de su candidato si éste no está registrado.

Si el elector es ciego y se encuentra impedido, podrá acompañarse de un guía o sostén para que en su lugar, haga la operación del voto; acto continuo, el Elector personalmente, o él y su ayudante en su caso, introducirán la boleta en el ánfora que corresponda; de la misma manera procederá el individuo que no sabiendo leer ni escribir manifieste a la Mesa que desea votar por alguna persona distinta de los candidatos registrados. En el acta se harán constar estas circunstancias.

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

OFICIALIA MAYOR

ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO

(Sistema F-1) Archivo

RECIBIDO
1907

III.—El Secretario de la Casilla, anotará en la respectiva lista nominal de electores la palabra "Voto", a continuación del nombre de cada elector que haya depositado su voto, conservando la credencial para agregarla al expediente.

Artículo 49.—A nadie se entregarán boletas para una elección sin presentar su Credencial de elector.

Los que la hubieren extraviado estarán obligados a presentarse la víspera al Empadronador de la Sección que corresponda para que tome nota de sus nombres y los anote, en su caso, en una lista suplementaria de electores, haciéndose constar esta circunstancia en el acta respectiva.

Artículo 50.—El Presidente de la Casilla tendrá la responsabilidad de mantener el orden durante la elección, con el auxilio de la fuerza pública si lo creyere conveniente. No permitirá el acceso a personas armadas o en estado de ebriedad, que hagan propaganda o que en alguna forma pretendan coaccionar a los votantes. Tampoco admitirá en la Casilla a quienes no sean funcionarios de ésta, representantes acreditados de Partidos o de los Candidatos, Notarios en ejercicio de sus funciones, o electores, cuidando de que éstos no sean en número mayor del que pueda atender el personal de la Casilla, para asegurar la libertad y el secreto del voto. Cuidará también, de que se conserve el orden en el exterior inmediato a la Casilla y de que no se impida o se obstaculice el acceso de los electores a ésta. El propio Presidente decidirá desde luego y bajo su responsabilidad las cuestiones que en la Casilla se susciten.

Artículo 51.—Ninguna persona que porte armas aún cuando sea militar, podrá ejercer el derecho de

voto. El Presidente de la Mesa no entregará las boletas respectivas al elector que se presente armado, aún cuando figure en la lista nominal de electores y ordenará se anote esta circunstancia junto al nombre del elector. Igualmente mandará retirar de la Casilla a todos los individuos que estén armados, sean o no electores, consignando sus nombres y el hecho, en el acta de votación, y si los infractores no se retiran, los mandará detener por medio de la policía, debiendo consignarlos por desobediencia a su autoridad.

Artículo 52.—En el caso de que alguna o algunas personas traten de intervenir en la elección por medio de la fuerza y se presenten en una Casilla portando armas, el Presidente de la Mesa suspenderá la votación y con auxilio de la fuerza pública, hará restablecer el orden consignando a los responsables.

Restablecido el orden, dispondrá se reanude la votación dejando de todo esto constancia por escrito.

Artículo 53.—Los Secretarios de la Casilla deberán recibir las protestas que sean presentadas por escrito por los electores, los funcionarios de la Casilla o los representantes acreditados de partidos o de candidatos, y devolverá firmadas las copias. Tomará nota de los incidentes que en la Casilla ocurran y que puedan alterar la votación o su sentido.

Artículo 54.—El Empadronador de Cada Sección estará en la Mesa Electoral durante la elección, para que pueda informar acerca de las dudas que se susciten sobre las Credenciales emitidas o por emitirse.

Artículo 55.—A las tres de la tarde, o antes si ya hubieren votado todos los electores inscritos en el Padrón, se cerrará la votación; pero si a la hora dicha hubiere electores presentes que no hayan votado, se

continuará recibiendo la votación hasta que hayan votado todos los electores presentes de la Sección.

Artículo 56.—Terminada la votación, el Presidente de la Mesa, contará ante los presentes las boletas depositadas en la urna, confrontando el número con las Credenciales, así como con los apuntes de los Escrutadores, quienes tomarán nota de los votos por colores, según vayan extrayéndose del ánfora.

Artículo 57.—Para el efecto de la computación, se seguirán las reglas siguientes:

I.—Si la boleta de color no tiene alguna anotación respecto a candidatos no registrados, se computan los dos votos, tanto para el Propietario, como para el suplente;

II.—Si la boleta lleva al calce el nombre de algún candidato independiente como Diputado Propietario, se computa éste y el del Suplente de la candidatura registrada, según el color de la boleta en la que se emita el sufragio;

III.—Si la boleta lleva al calce el nombre de algún candidato independiente como Diputado Suplente, se computará éste y el del propietario de la candidatura registrada, según el color de la boleta en que se emita el sufragio;

IV.—Si al calce de cualquiera boleta de color registrado se escriben los nombres de candidatos independientes, tanto para Diputado Propietario, como para Suplente, se computarán éstos y no los del color de la boleta en que se emita el voto;

V.—Las boletas se entregarán debidamente numeradas, correspondiendo a cada una de ellas el número del padrón y el nombre del elector.

Artículo 58.—Una vez terminada la votación y

hecho el cómputo, los miembros de la Mesa formarán las listas de escrutinio con las copias necesarias, una de las cuales se fijará en el lugar donde se haya instalado la Casilla; harán constar por escrito bajo su firma, el resultado de la elección, asentando en el acta respectiva todos los incidentes ocurridos durante la votación y cuenta de votos y el número total de votantes; el acta se levantará por duplicado; un ejemplar formará parte del expediente y el otro se remitirá a la Secretaría del Ayuntamiento de la Cabecera del Distrito. Si algún miembro de la Mesa o representante de alguna agrupación se negare a firmar el acta, bastará que los demás la firmen para que surta sus efectos, haciéndose constar en ella los nombres de los que se rehusaren.

Artículo 59.—Terminadas todas operaciones electorales, se formarán dos expedientes, el primero contendrá:

- I.—El acta de instalación.
- II.—Una lista de escrutinio.
- III.—El acta de cierre o sea la que contiene el resultado de la elección.
- IV.—El Padrón Electoral.
- V.—Los votos emitidos, y
- VI.—Las Credenciales de los electores.

Todos estos documentos se pondrán en paquete bien cerrado y lacrado, sobre cuya envoltura y cruzando el cierre de dicho paquete firmarán los miembros de la Mesa y los representantes.

Este paquete quedará en poder del Presidente de la Mesa, quien lo entregará personalmente a la Junta Computadora. Las boletas sobrantes serán incineradas en presencia de los miembros de la Mesa.

El segundo expediente contendrá:

I.—Acta de instalación.

II.—Un ejemplar de la lista de escrutinio, y

III.—Un ejemplar del acta de cierre.

Estos documentos se pondrán también en paquete bien cerrado y lacrado sobre cuya envoltura firmarán los miembros de la Mesa y los representantes, enviándose a la Secretaría de Ayuntamiento de la Cabecera del Distrito, para que ésta la reserve, a fin de que, si por alguna circunstancia fuere extraviado el paquete que deberá conservar el Presidente de la Mesa, sirva como comprobante y se tome en cuenta al calificar la elección. Dicha Secretaría proporcionará a la Junta Computadora el o los expedientes que le solicite.

El que extraviare por cualquier motivo uno de los paquetes referidos, sufrirá una multa de cien a quinientos pesos y reclusión hasta de dos años, a menos que pruebe que fué desposeído de él, en cuyo caso el responsable sufrirá la pena, duplicada.

Concluída la computación de votos para la elección de diputados, se procederá a abrir el ánfora que contenga las boletas para la elección de Gobernador, del mismo modo y llenando todos los requisitos señalados anteriormente para la elección de Diputados.

Artículo 60.—Todos los responsables de que una Casilla no se instale oportunamente o con los requisitos que marca la Ley, sufrirán una pena de veinticinco a doscientos pesos de multa y arresto de uno a tres meses. Los representantes de las agrupaciones políticas, tienen derecho a que se les expidan copias del acta de instalación, del acta de cierre y de la lista de

escrutinio, cuyos documentos serán autorizados por el personal de la Mesa.

CAPITULO VI

De las Juntas Computadoras

Artículo 61.—El jueves siguiente al domingo de la elección, se reunirán los Presidentes de las Casillas de cada Distrito Electoral en el Municipio de su Cabecera, a las nueve de la mañana, ante el Presidente Municipal de dicha Cabecera, del Distrito Electoral, con sus respectivas Credenciales; éste funcionario registrará y devolverá anotadas las Credenciales que se le presenten, pero en el caso de que hubiere habido aumento de Secciones en cualquier Municipio de los que componen el Distrito Electoral, las Credenciales que resulten de exceso serán ilegales y no se admitirán para su registro, siendo recogidas desde luego por el Presidente Municipal respectivo, quien pedirá sobre ellas, los informes necesarios a las Asambleas y Presidentes Municipales que corresponda, dando cuenta con el expediente a la autoridad judicial para los efectos legales.

En caso de que se presentaren dos o más Presidentes de una misma Casilla, el Presidente Municipal en presencia de los candidatos y representantes abrirá los paquetes relativos para cerciorarse cuál es el Presidente legal, según los documentos que contengan, para registrar la correspondiente Credencial. El o los individuos que aparezcan como Presidentes apócrifos se consignarán desde luego a la autoridad judicial para que se les aplique la pena correspondiente.

Artículo 62.—La Junta se reunirá en el lugar que designe el Presidente Municipal de la Cabecera del

Distrito Electoral, la que por ningún motivo podrá efectuarse en el edificio del Ayuntamiento o Salón de Sesiones, para ello la autoridad expresada deberá señalar, la víspera, el punto de la reunión por medio de un aviso fijado en el lugar acostumbrado para los asuntos oficiales, asumiendo la Presidencia de ella, el Presidente de la Primera Casilla Electoral del Municipio de la Cabecera del Distrito, o en su defecto el Presidente de la Casilla que le siga en número, quien nombrará a dos Secretarios y dos Escrutadores de entre los Presidentes de Casillas presentes, fungiendo los demás como Vocales.

Para que haya quórum, se requiere la concurrencia de la mitad más uno de los Presidentes de las Casillas que hubieren funcionado. En caso de que no hubiere quórum, el Presidente de la Junta mandará llamar a los faltistas, apercibiéndolos con la pena correspondiente, y citará a sesión para esa misma tarde, y si tampoco hubiere quórum, repetirá la citación en los días subsiguientes, hasta que se instale la Junta Computadora. Los candidatos o representantes de las agrupaciones políticas que hagan indicaciones o recomendaciones en favor o en contra de algún candidato a la Mesa, serán expulsados del local de la Junta.

Artículo 63.—Si no obstante lo ordenado en el párrafo segundo del artículo anterior transcurrieren cinco días sin que se consiguiera instalar la Junta Computadora, o cuando por cualquier otro motivo imprevisto no pudiera reunirse, el Congreso o la Diputación Permanente, tan pronto como tengan conocimiento del caso, procederán a designar fecha y lugar en que deba reunirse aquélla, lo cual deberá verificarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha del primer aviso.

Artículo 64.—Instalada la Mesa, el Presidente de la Junta Computadora comunicará por la vía más rápida a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, el nombre de los miembros que integran la Mesa de las referidas Juntas que legalmente hayan sido instaladas en los lugares oficialmente designados, con expresión de los cargos que ocupan. No se reconocerá como legal la Junta Computadora que se instale fuera del lugar designado. Seguidamente, los Presidentes de Casillas entregarán al Presidente de la Mesa y por orden progresivo de Casillas, comenzando por las de la Cabecera de Distrito, los paquetes electorales, formándose dos inventarios: uno de los paquetes relativos a la elección de Diputados y otro de los que se refiera a elecciones de Gobernador. Estos inventarios serán firmados por todos los miembros de la junta y por los representantes.

Artículo 65.—Concluidos los inventarios, se comenzarán a examinar los expedientes de elección de Diputados por orden numérico de las Secciones de cada Municipalidad, haciéndose constar detalladamente:

I.—Que el expediente está cerrado y sin huellas de haber sido abierto.

II.—Que contiene todos los documentos exigidos por el artículo 59.

III.—Que el número de boletas corresponde a los datos consignados en el acta y lista de escrutinio, y

IV.—Que el número de Credenciales de Electores corresponde igualmente al de los votantes.

Artículo 66.—En caso de que faltare el paquete electoral que deba revisarse, se aceptará como bueno el expediente que se haya remitido a la Secretaría del Ayuntamiento de la Cabecera del Distrito; y si éste

también faltare se dará fé de las copias que obren en poder de los representantes de los Partidos, las cuales deberán estar certificadas por los miembros de la Mesa de la Casilla respectiva.

Artículo 67.—Hecho el escrutinio general y revisado por los Escrutadores, el Presidente declarará en voz alta el número de votos que obtuvo cada candidato y en cuál de ellos recayó la elección por haber obtenido mayor número de votos. A este último se le entregará la Credencial respectiva, firmada por el Presidente y Secretarios, en los términos siguientes:

“Los infrascritos, Presidente y Secretarios de la Junta Computadora, correspondiente al..... Distrito Electoral del Estado de Hidalgo certificamos: que el C... .. ha sido electo Diputado (Propietario o Suplente, al H. Congreso del Estado, por el expresado Distrito Electoral. (Fecha y firmas)”.

Las firmas de los miembros de las Juntas Computadoras serán certificadas por los Presidentes Municipales de las Cabeceras de los Distritos Electorales, sin cuyo requisito no podrá registrarse en la Oficialía Mayor del Congreso la referida Credencial. Dicha certificación será recabada por la Junta Computadora del Presidente Municipal de la Cabecera del Distrito y en caso de que éste se rehuse a tal certificación, la misma Junta Computadora levantará acta que desde luego será remitida a la Oficialía Mayor de la Cámara, con cuyo requisito, a falta de la certificación se aceptará a registro la Credencial del Candidato respectivo. Esta infracción se consignará inmediatamente a la autoridad judicial competente para la aplicación de la pena que marca esta Ley. Acto continuo, se levantará

el acta correspondiente en la que se hará constar los incidentes que hubiere habido.

Artículo 68.—El o los miembros de la Mesa de una Junta Computadora, que se rehusen a extender o firmar una Credencial al que haya obtenido mayoría de votos o que firmen credenciales a dos o más personas, sufrirán la pena de arresto mayor y multa de \$100.00 a \$500.00.

Artículo 69.—En el duplo de la pena y suspensión de sus funciones incurrirá la autoridad Municipal de la Cabecera del Distrito que rehusé certificar las firmas de que habla el artículo 67 o que certifique firmas de funcionarios electorales que hubiesen extendido dos o más Credenciales.

Artículo 70.—La Junta Computadora de votos, se abstendrá de calificar los vicios que encuentre en los expedientes electorales o en los votos emitidos.

Artículo 71.—Los Ciudadanos del Distrito Electoral o los Representantes de Agrupaciones Políticas, podrán presentar peticiones de nulidad de votos a la Junta Computadora, apoyadas por pruebas fehacientes. Las reclamaciones se agregarán al expediente y se mencionarán en el acta, pues las funciones de dicha junta se concretarán únicamente al recuento de votos y expedición de Credenciales a los Ciudadanos que hubiesen obtenido mayoría de sufragios.

Artículo 72.—Terminadas las operaciones, se formará un expediente que contendrá:

I.—Acta de instalación de la Junta Computadora.

II.—Escrutinio General.

III.—Acta de Cierre.

IV.—Los votos emitidos y las Credenciales de

electores, así como las demás constancias correspondientes a cada Casilla, y

V.—Las protestas que se hubiesen presentado.

Este expediente será cerrado y lacrado, firmando en la cubierta los miembros de la Junta Computadora y los Representantes de los Partidos, remitiéndose como pieza certificada o por conducto seguro a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, expresando en la cubierta que se refiere a la elección de Diputados por el Distrito Electoral que haga la remisión.

Artículo 73.—Cerrado el expediente relativo a la elección de Diputados, la Junta Computadora procederá a formar un inventario de los paquetes de la elección de Gobernador, enviando todos estos documentos a la Oficialía Mayor del Congreso, expresando en la cubierta que se refiere a la elección de Gobernador.

Terminados los trabajos, el Presidente de la Junta Computadora comunicará por la vía más rápida al II. Congreso del Estado el resultado de los escrutinios.

Artículo 74.—Ningún miembro de la Junta Computadora dejará de presentarse, ni podrá separarse del lugar donde estuviere instalada, mientras ésta no haya terminado sus trabajos, salvo causa de fuerza mayor que será calificada por los demás miembros bajo la pena de veinticinco a trescientos pesos de multa y reclusión de cinco días a dos meses.

Si a pesar de esta prohibición se ausentaren de la Junta algunos miembros o dejaren de presentarse después de instalada, los restantes continuarán los trabajos, cualquiera que sea su número y su decisión será válida.

Se exceptúa de lo dispuesto en los párrafos ante-

riores, los casos en que la autoridad, particulares armados o fuerza armada, ejercieren violencia sobre los miembros de la Junta, pues entonces éstos suspenderán sus trabajos hasta que se les impartan plenas garantías; harán constar en una acta los hechos que motivaron la suspensión de sus trabajos y la consignarán a la autoridad judicial respectiva, para que imponga a los responsables, de seis meses a dos años de reclusión, o multa de cien a quinientos pesos, duplicándose la pena si el responsable fuere autoridad.

Artículo 75.—Las Juntas Computadoras expedirán las copias certificadas que solicitaren los candidatos o los representantes de agrupaciones políticas, del resultado del escrutinio.

Artículo 76.—Una vez requisitadas las Credenciales, en los términos establecidos en el Artículo 67, los ciudadanos que las hayan obtenido se trasladarán a la Capital del Estado, a fin de que el Ejecutivo del mismo legalice la autenticidad de las firmas del Presidente Municipal y Secretario que hicieron la certificación.

Artículo 77.—Las Credenciales ya legalizadas en la forma establecida en los artículos 67 y 76, serán registradas por el Oficial Mayor del Congreso del Estado.

Artículo 78.—El Congreso del Estado calificará las elecciones de sus miembros, y las resoluciones que sobre ellas pronuncie serán definitivas e inatacables.

CAPITULO VII

De la Nulidad e Inexistencia de las Elecciones

Artículo 79.—Son causas de nulidad de voto:

I.—Que el que lo emita no tenga derecho a votar.

II.—Que una misma persona haya votado en dos o más Casillas, invalidándose en tal caso todos sus votos.

III.—Que el voto se emita en diversa Casilla de la que corresponde al elector; y

IV.—Que el voto se emita bajo presión.

Artículo 80.—Son causas de nulidad de una Casilla:

I.—Que la Mesa no haya sido integrada con el número de ciudadanos que debe formarla.

II.—Que la votación se reciba fuera del lugar designado o en hora y día diverso del señalado.

III.—La presión o violencia ejercida por cualquiera autoridad o fuerza armada, que afecte a la votación.

Artículo 81.—La elección general se anulará:

I.—Por la falta de funcionamiento de la mitad o más del total de las Casillas.

II.—Por violencia que entorpezcan o eviten el regular funcionamiento de la Junta Computadora.

III.—Con relación al individuo electo, cuando haya error de persona, salvo que dicho error solo fuese sobre el nombre o apellido, pues en este caso lo enmendará el Congreso al calificar la elección, siempre que no lo haya hecho la Junta Computadora, o bien, cuando carezca la persona electa, de los requisitos establecidos por la Ley.

Artículo 82.—De los motivos de nulidad expresados en los Artículos anteriores, conocerá y resolve-

rá el Congreso al calificar las elecciones de Gobernador y Diputados.

Artículo 83.—Las solicitudes de nulidad se recibirán en la Oficialía Mayor del Congreso o en la Secretaría del Colegio Electoral, si ya se hubiese instalado, hasta un día antes de la discusión de la Credencial a que se refieran.

Están facultados para hacerlas, los Partidos Políticos, los Candidatos o cualquiera de los ciudadanos del Distrito Electoral, acompañando las pruebas necesarias, a cuyo efecto, tanto los funcionarios del Estado, como los Municipales, extenderán las copias certificadas que por escrito se les pidan, de constancias o de actuaciones relativas.

Artículo 84.—En caso de que por cualquier causa no hubiere elección o ésta se hubiese anulado, el Congreso o la Diputación Permanente convocarán a elecciones extraordinarias en el Distrito respectivo.

CAPITULO VIII

De las Sanciones

Artículo 85.—Se castigará con la pena de uno a dos años de prisión a los responsables de fraude en las elecciones, y con la de dos a cuatro años, si los responsables fuesen funcionarios públicos o particulares en ejercicio de funciones electorales.

Artículo 86.—Se castigará con prisión hasta por sesenta días a los miembros del Ayuntamiento y funcionarios públicos, que sin causa justificada, dejaren de cumplir las obligaciones que les señala esta Ley, y con prisión hasta por treinta días a los Empadronadores y demás empleados encargados de los trabajos.

preparatorios, imponiéndoles además, en ambos casos multa de cien a quinientos pesos.

Artículo 87.—Serán castigados con dos meses de prisión y multa de cien a quinientos pesos, los ciudadanos designados para integrar las Casillas Electorales que no asistan el día de la elección, se excusen o ausenten del lugar o de cualquier otro modo eludan u omitan el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley. Igual pena se aplicará en casos análogos a los miembros de las Juntas Computadoras.

Artículo 88.—Los electores empadronados que, sin causa justificada no concurran personalmente a la Casilla Electoral a cumplir la obligación del voto, serán castigados por el Presidente Municipal con arresto de treinta y seis horas o multa hasta de cincuenta pesos, sin perjuicio de lo previsto en el Inciso IV del Artículo 11 de la Constitución Política del Estado y del Inciso I del artículo 38 de la Constitución General.

Artículo 89.—Es juez competente para conocer los delitos y faltas que se cometan, el de Primera Instancia del Distrito Judicial a que corresponda el Distrito Electoral, sin perjuicio de lo que dispone la Constitución Política del Estado, en lo que se refiere a las autoridades Municipales. El Congreso hará consignación a la Autoridad Judicial competente, de las infracciones que encontrare en los documentos, a fin de que se impongan las penas correspondientes, a reserva de que los interesados puedan presentar las quejas respectivas por las violaciones o irregularidades que se cometan.

Las infracciones a esta Ley que no estén sancionadas por alguna disposición especial de la misma, se sujetarán a lo preceptuado en este capítulo y en su de-

fecto a las disposiciones del Código de Defensa Social del Estado.

CAPITULO IX

Del Colegio Electoral, Instalación de la Legislatura Local y Calificación de Votos

Artículo 90.—El segundo lunes del mes de febrero del año correspondiente a la elección, a las diez horas se reunirán en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, los presuntos Diputados y, concurriendo la mitad más uno, se constituirán en Colegio Electoral, designando de entre sus miembros un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios, los que ocuparán desde luego sus respectivos puestos y el Presidente declarará instalado el Colegio Electoral.

Artículo 91.—Para los efectos del artículo anterior, los presuntos Diputados exhibirán sus Credenciales debidamente requisitadas y nombrarán de entre ellos por mayoría de votos, dos Comisiones compuestas de tres miembros cada una para que examinen la legalidad de la elección de todos los presuntos.

Artículo 92.—La Primera Comisión constituida por un Presidente y dos Secretarios, examinará las Credenciales de todos los presuntos Diputados, a excepción de las de los que formen esta Comisión.

La Segunda Comisión se integrará en la misma forma que la anterior y conocerá de la legalidad de la elección de los miembros que formen la primera.

Artículo 93.—El tercer lunes del mes de febrero del año de la elección, se celebrará la segunda sesión del Colegio Electoral en la que las Comisiones a que se refiere el artículo 91, presentarán sus dictámenes, resolviendo en proposiciones concretas la validez o nu-

lidad de cada elección de propietario y suplente. En esta sesión se calificará, por mayoría de votos, la elección de cada uno de los miembros de la nueva Legislatura y se resolverá irrevocablemente cualquier duda que se presente sobre esta materia.

Inmediatamente después de calificada la legalidad de la elección de cada uno de sus miembros, el C. Presidente del Colegio Electoral se pondrá de pié y rendirá la protesta de Ley ante los presentes y, en seguida, los demás Diputados electos la otorgarán ante el Presidente.

Artículo 94.—Los Diputados que se presentaren después del acto a que se refiere el artículo anterior, estarán también obligados a prestar la protesta en los mismos términos.

Artículo 95.—El Congreso una vez otorgada la protesta de sus miembros, procederá a elegir en votación secreta un Presidente, un Vice Presidente, dos Secretarios Propietarios y dos Suplentes, con lo que se tendrá por constituido y formado, expresándolo así el Presidente en los términos que señala el reglamento interior de la Cámara.

Artículo 96.—Todo lo dispuesto para las elecciones de Diputados, se aplicará a las elecciones de Gobernador. La declaración de quien resulte electo Gobernador, será hecha por el Congreso del Estado, erigido en Colegio Electoral.

Artículo 97.—Inmediatamente después que al Congreso se le dé cuenta con los expedientes relativos a la elección de Gobernador, nombrará por mayoría de votos una Comisión Dictaminadora, compuesta de cinco miembros, para que examine la legalidad de la elección.

Artículo 98.—Cuando la Comisión encargada de dictaminar hubiere concluido su trabajo, el Presidente del Congreso, anunciará a éste que al siguiente día se erigirá en Colegio Electoral para discutir y votar en dictamen correspondiente.

Artículo 99.—Al declararse que hubo elección en favor de determinado Ciudadano, el Congreso expedirá el Decreto respectivo, fijando en él la fecha en que el electo deberá presentarse al Congreso a otorgar la protesta de ley, conforme a la Constitución Política del Estado.

Artículo 100.—Cuando se declare por el Congreso no haber habido elección, éste convocará inmediatamente a elecciones extraordinarias.

TRANSITORIOS:

Artículo 1o.—Esta Ley Electoral, deroga todas las demás disposiciones legales sobre la materia, en cuanto se opongan a ella.

Artículo 2o.—Las Juntas de Administración Civil en los Municipios donde no hubiere Asambleas Municipales, tendrán las mismas atribuciones, obligaciones y responsabilidades que esta Ley consigna para los Ayuntamientos.

Artículo 3o.—La presente Ley surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del II. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—
Diputado Presidente, CAP. INDALECIO LOPEZ TA-

PIA.—Diputado Secretario, CRESCENCIO IBARRA OLIVARES.—Diputado Secretario, GUILLERMO URIBE.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.
—El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—El Secretario General de Gobierno, LIC. PROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbricas.

ESTADO DE HIDALGO

MUNICIPIO DE..... DISTRITO ELECTORAL
..... SECCION ELECTORAL

El C..... debe concurrir a votar en
la Casilla Electoral que se instalará en.....
el día..... para elegir.....
..... conforme a la Ley vigente.

DEBE TENERSE PRESENTE:

Que los que no concurren a votar, sin causa justificada, serán castigados con las penas que señalan las Leyes respectivas.

Que nadie debe votar dos veces en la misma elección, ya sea en la Casilla que le corresponde o en Casillas distintas.

Que tampoco debe votar con Credencial ajena.

Lugar y fecha.....

El Presidente Municipal,

El Secretario,

.....
Firma

.....
Firma

SELLO

NOTA:—El elector debe conservar esta Credencial para entregarla en la Casilla Electoral, donde a cambio de ella deberá recibir la boleta para la votación, ya que sin dicha Credencial no podrá votar.

ESTADO DE HIDALGO
BOLETA PARA ELECCION DE DIPUTADOS

Modelo "P"
En 16o. de triple

MUNICIPIO DE.....DISTRITO ELECTORAL

.....SECCION ELECTORAL

CANDIDATURA REGISTRADA:

DIPUTADO PROPIETARIO,

DIPUTADO SUPLENTE,

C.....

C.....



NOMBRE DE LA AGRUPACION POLITICA

CANDIDATURAS NO REGISTRADAS

Documento digitalizado

ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO, QUE TIENEN RELACION CON
LA LEY ELECTORAL DE LOS PODERES
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MISMO

CAPITULO II

De los Ciudadanos del Estado

Artículo 4o.—Son Ciudadanos del Estado, los Ciudadanos de la República que sean naturales o vecinos del Estado.

Artículo 5o.—Son naturales del Estado los nacidos en su territorio.

Artículo 6o.—Son vecinos del Estado los que tuvieren un año de residencia en él.

Artículo 7o.—La vecindad no se pierde por ausencia del Estado en servicio suyo o de la República, ni por ausencia motivada por persecuciones exclusivamente políticas.

Artículo 8o.—Son derechos de los Ciudadanos del Estado:

I.—Elegir y poder ser electos para todos los cargos Públicos, y ser nombrados para cualquier empleo o comisión en la forma y términos que prescriben las Leyes.

II.—Reunirse para tratar de asuntos políticos.

Artículo 9o.—Son obligaciones de los Ciudadanos del Estado:

I.—Alistarse en la Guardia Nacional.

II.—Votar en las elecciones populares en la forma que disponga la Ley.

III.—Desempeñar los cargos de elección popular.

IV.—Inscribirse en el Padrón Municipal respectivo.

Artículo 10.—Los derechos de Ciudadanos se pierden:

I.—La pérdida de la ciudadanía mexicana.

II.—Por adquirir la ciudadanía de otro Estado, salvo que ésta haya sido concedida a título de honor o recompensa.

III.—Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa pérdida.

Artículo 11.—Los derechos de Ciudadano se suspenden:

I.—Por incapacidad declarada conforme a la Ley.

II.—Por sentencia ejecutoriada que así lo determina.

III.—Por estar procesado. La suspensión durará desde que se notifique el auto de formal prisión, hasta que se haya cumplido la sentencia o ejecutoriadamente se declare la absolución. Tratándose de funcionarios que gocen de fuero Constitucional, así como los Jueces de Primera Instancia y Agentes del Ministerio Público, la suspensión comenzará desde que se declare que ha lugar a formación de causa.

IV.—Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones de Ciudadanos. Esta sus-

ensión durará un año y se impondrá sin perjuicio de las otras penas que señale la Ley.

Artículo 12.—Los derechos de Ciudadano! se recobran:

I.—Por recobrar la Ciudadanía Mexicana, en su caso.

II.—Por cumplimiento de la pena o por haber finalizado el término o cesado las causas de la suspensión y por rehabilitación.

Artículo 13.—Las Leyes determinarán a qué autoridad corresponde decretar la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos de ciudadanía, en qué términos y con qué requisitos ha de dictarse el fallo respectivo y el tiempo que debe durar la suspensión.

TITULO II

Del Poder Público y de la Forma de Gobierno

Artículo 14.—La Soberanía del Estado reside en el Pueblo y en nombre de éste la ejercen los Poderes del Estado, en los términos que establece esta Constitución.

Artículo 15.—El Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano representativo popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.

En las elecciones Municipales participarán las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres con el derecho de elegir y ser electas, para ocupar cualquier cargo Municipal.

Artículo 16.—El Poder Público del Estado se considera dividido para el ejercicio de sus funciones, en:

Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

TITULO III

Del Poder Legislativo

CAPITULO I

De la Organización del Congreso

Artículo 18.—El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará “Congreso del Estado de Hidalgo”. Este se compondrá de Diputados electos popularmente, uno por cada noventa y cinco mil habitantes o fracción que pase de cincuenta mil, en cada Distrito Electoral. Si con esta proporción no resultaren once Diputados por lo menos, la Ley Electoral dividirá el Estado en once circunscripciones de población, igual en lo posible y cada una de ellas elegirá un Diputado.

Artículo 19.—Para ser Diputado se requiere: ser Ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos políticos, nacido en el territorio del mismo y mayor de veinticinco años.

Artículo 20.—No pueden ser electos Diputados:

I.—El Gobernador del Estado.

II.—Los Ministros de cualquier culto.

III.—El Secretario General, el Oficial Mayor, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador de Justicia del Estado y los funcionarios de la Federación, residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos cuando menos noventa días antes de la elección.

IV.—Los Jueces de Primera Instancia y los Administradores de Rentas, en la circunscripción en que ejerzan sus funciones; y los Presidentes Municipales, en el Distrito de que forma parte el Municipio de su jurisdicción; si no se han separado unos y otros, de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.

V.—Los militares que no se hayan separado del servicio cuando menos seis meses antes de la elección. Para los efectos de esta disposición no se tienen por militares a los ciudadanos alistados en la Guardia Nacional.

Artículo 21.—El cargo de Diputado Propietario y el de Suplente, cuando éste entre en ejercicio de sus funciones es incompatible con cualquier otro cargo de la Federación o del Estado, quedando exceptuado cuando desempeñe una función docente, de beneficencia pública o privada y obtenga autorización expresa de la Legislatura para ello.

CAPITULO II

De la Elección y Reunión del Congreso

Artículo 23.—El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años.

Artículo 24.—Después de verificar las elecciones en cada período Constitucional, los Ciudadanos que hayan obtenido de las Juntas Computadoras de la Cacería de su respectivo Distrito Electoral, la credencial de presunto Diputado, se reunirán en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, erigiéndose en Colegio Electoral obrará en este caso, única y exclusivamente con sujeción estricta a los preceptos de la Ley relativa.

Las resoluciones así dictadas y todas las que provengan del congreso erigido en Colegio Electoral, serán definitivas e irrevocables; y ningún poder, autoridad o funcionario podrá revisar ni poner en duda los títulos de legitimidad de cualquier funcionario declarado por el Colegio Electoral.

TITULO IV

Del Poder Ejecutivo

CAPITULO I

Del Gobernador

Artículo 46.—Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado, en un Ciudadano que se denominará “Gobernador del Estado de Hidalgo”.

Artículo 47.—Para ser Gobernador se requiere:

I.—Ser Ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos políticos, nacido en el Territorio del mismo y con vecindad no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II.—Haber cumplido 30 años de edad al tiempo de la elección.

Artículo 48.—No podrán ser electos Gobernador:

I.—Los Ministros de cualquier culto.

II.—El Gobernador Substituto Constitucional y el designado, para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional, aún cuando tenga distinta denominación, y el Gobernador Interino, el Provisional o el Ciudadano que, bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del Gobernador siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

III.—El Secretario General, el Oficial Mayor, los

Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador General de Justicia del Estado y los Funcionarios de la Federación con residencia y funciones dentro del mismo Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos seis meses antes de la elección.

IV.—Los Militares que no se hayan separado del servicio cuando menos 90 días antes de la elección. Para los efectos de esta disposición no se tienen por militares los Ciudadanos alistados en la Guardia Nacional.

Artículo 49.—El Gobernador será nombrado por elección popular directa y en los términos que dispone la Ley Electoral

Artículo 50.—El Gobernador entrará al ejercicio de sus funciones el primero de abril, del año correspondiente, durará en su encargo seis años y nunca podrá ser reelecto. Los Ciudadanos que hayan ocupado el cargo de Gobernador del Estado por elección popular directa ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar este cargo ni aún con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Artículo 51.—Para suplir las faltas temporales del Gobernador, el Congreso, o en su receso la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Interino.

En caso de falta absoluta del Gobernador ocurrida durante los tres primeros años del período, el Congreso por voto de dos tercios del número de Diputados presentes, nombrará un Gobernador Provisional y convocará inmediatamente a elecciones de Gobernador que deberán tener lugar a la mayor brevedad posible, el que deberá concluir el período respectivo.

Si la falta absoluta ocurriere durante los tres últimos años del período, el Congreso, por el voto de dos tercios del número de Diputados presentes nombrará un Gobernador Substituto que desempeñará el cargo hasta la terminación del período.

Si la falta absoluta ocurriere, no encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones, el Gobernador interino continuará en el Gobierno hasta que tomen posesión, en sus respectivos casos, el Gobernador provisional o el sustituto.

Si la falta absoluta ocurriere encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones, el Presidente del Tribunal se encargará del despacho del Gobierno hasta la toma de posesión del Gobernador provisional o del sustituto, en sus respectivos casos.

El Presidente del Tribunal se encargará además, del despacho del Gobierno, siempre que por cualquier motivo no precisado por esta Constitución se encuentre acéfalo del Poder Ejecutivo.

TITULO XI

Artículo 97.—Ningún individuo podrá desempeñar dos cargos de elección popular pero el electo puede elegir uno de ellos, entendiéndose renunciado el otro por solo esta admisión. La Ley determinará la incompatibilidad de los cargos o empleos que no sean de elección popular así como la preferencia entre estos.

"DECRETO NUMERO 82 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 35, TOMO LXXX DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1947.

"DECRETO NUMERO 82

El H. XXXVIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo 1o.—Para dar cumplimiento al Artículo 3o. del Decreto Número 116 reformado por el Decreto No. 44 de 26 de abril de 1944, los once Distritos Electorales a que el mismo se refiere, son los que a continuación se expresan:

Distrito Electoral Número Uno.—Formado por los Municipios de Pachuca, Mineral del Monte y Mineral de la Reforma.—Cabecera Pachuca.

Distrito Electoral Número Dos.—Formado por los Municipios de Tulancingo, Acatlán, Cuautepec, Huasca, Singuilucan y Santiago Tulantepec. Cabecera Tulancingo.

Distrito Electoral Número Tres.—Formado por los Municipios de Tula de Allende, Tepeji del Río, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan, Atitalaquia, Tetepango, Tezontepec de Aldama, Tepetitlán y Ajacuba.—Cabecera Tula de Allende.

Distrito Electoral Número Cuatro.—Formado por

los Municipios de Huichapan, Ixmiquilpan, Chapanton-
go, Alfajayucan, Cardonal, Tecozautla y Nopala.—Ca-
becera Huichapan.

Distrito Electoral Número Cinco.—Formado por
los Municipios de Zimapán, Nicolás Flores, Pacula, La
Misión, Pisaflores, Chapulhuacán, Tasquillo, Jacala y
Tlahuilepa.—Cabecera Zimapán.

Distrito Electoral Número Seis.—Formado por los
Municipios de Zacualtipán, Tianguistengo, Tlanchinol,
Tepehuacán de Guerrero, Lolotla, Huazalingo, Molan-
go, Xochicoatlán, Calnali y Juárez Hidalgo.—Cabecera
Zacualtipán.

Distrito Electoral Número Siete.—Formado por los
Municipios de Metzquititlán, Atotonilco el Grande, Metz-
titlán, Eloxochitlán, Omitlán de Juárez y Mineral del
Chico.—Cabecera Metzquititlán.

Distrito Electoral Número Ocho.—Formado por
los Municipios de Tenango de Doria, San Bartolo Tu-
totepec, Huehuetla, Agua Blanca de Iturbide, Metepec
y Acaxochitlán.—Cabecera Tenango de Doria.

Distrito Electoral Número Nueve.—Formado por
los Municipios de Apam, Almoloya, Epazoyucan, Te-
peapulco, Tlanalapan, Tezontepec, Tolcayuca, Zapotlán,
Zempoala, Tizayuca y Emiliano Zapata.—Cabecera
Apam.

Distrito Electoral Número Diez.—Formado por
los Municipios de Huejutla, Jaltocán, Orizatlán, Huau-
tla, Xochiatipán, Yahualica y Atlapexco.—Cabecera
Huejutla.

Distrito Electoral Número Once.—Formado por
los Municipios de Actopan, San Salvador, Francisco I.
Madero, San Agustín Tlaxiaca, El Arenal, Santiago de

Anaya, Mixquiahuala y Chilcuautla.—Cabecera Actopan.

Artículo 2o.—Se deroga el Decreto Número 45 de 26 de abril de 1944 y todas las disposiciones que se opongan al presente.

TRANSITORIO:

Este Decreto entrará en vigor después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Diputado Presidente, Corl. Leopoldo Posada.—Diputado Secretario, Raúl Arroyo P.—Diputado Secretario, Francisco Montiel.—Rúbricas”.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.—El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Vicente Aguirre.—El Secretario General, Lic. F. Ocampo Noble.—Rúbricas.

0 03194

Documento digitalizado